



LEGISmóvil

La actualidad jurídica en el momento en que ocurre



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Procurador General

**Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014**

**Señores**

**MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**E. S. D.**

**Ref.: Demanda de inconstitucionalidad parcialmente contra los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1523 de 2012.**

**Actor: KAROL JHULLIETH PALACIOS MEJÍA.**

**Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.**

**Expediente No. D-10138**

**Concepto No. 5781**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2o., y 278, numeral 5o., de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda que presentó en ejercicio de su ciudadanía **KAROL JHULLIETH PALACIOS MEJÍA** parcialmente contra los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1523 de 2012, los cuales se citan textualmente con los apartes demandados subrayados:

**“LEY 1607 DE 2012**

(24 de abril de 2012)

Diario Oficial No. 48.411 de 24 de abril de 2012

*“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

**ARTÍCULO 86. REFINANCIACIÓN.** *Las entidades públicas de financiamiento adoptarán los programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, de conformidad con las normas que para tal efecto se dicten, siguiendo entre otros las siguientes reglas:*

- 1. La refinanciación se aplicará únicamente para las obligaciones contraídas antes de la fecha de ocurrencia de la situación de desastre y para los pagos con vencimientos a partir de esa fecha.*
- 2. El nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente, ni exceder de veinte años.*

3. Las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.

4. La solicitud deberá ser presentada por el deudor antes dentro del plazo que determine el Gobierno Nacional.

5. No habrá lugar a intereses ni mora durante el lapso comprendido entre la fecha de declaratoria de la situación de desastre y aquella en que se perfeccione la renegociación, la cual no deberá ser mayor de noventa (90) días.

6. La refinanciación no implica renovación de las correspondientes obligaciones y por consiguiente, no se requiere formalidad alguna para que se (sic.) opere la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los deudores o codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores, según los casos.

7. Si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cuotas periódicas, se suscribirán las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten las obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos.

**ARTÍCULO 87. USUARIOS DE CRÉDITO AFECTADOS.** Para los efectos previstos, entiéndase por afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre.

Todas las condiciones y modalidades de la renegociación se establecerán en las normas que para el efecto se dicten, y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora. La condición de afectado será reconocida por la misma entidad pública acreedora.

**ARTÍCULO 88. SUSPENSIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS.** Durante los primeros seis (6) meses contados desde la declaratoria de la situación de desastre, los procesos de ejecución singular, mixtos o con título hipotecario o prendario, entablados por las entidades públicas de que trata el artículo anterior contra personas afectadas por el desastre, por obligaciones contraídas antes de la fecha en que se declaró la situación de desastre, se suspenderán hasta por seis (6) meses si así lo solicita el deudor, desde el momento en que adquiera firmeza el auto que disponga el remate de bienes debidamente embargados y evaluados, o antes de efectuar la nueva subasta, en el evento en que aquella providencia ya se hubiere dictado”.

## **1. Planteamiento de la demanda**

La ciudadana PALACIOS MEJÍA afirma que las obligaciones únicamente a cargo de las entidades públicas de financiamiento, de adoptar programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, y

de suspenderles los procesos ejecutivos que les vengán adelantando a tales personas, de acuerdo con lo contemplado, respectivamente, en los artículos 86 y 88 de la Ley 1523 de 2012, vulnera el derecho a la igualdad porque al imponerles tales obligaciones a las entidades financieras públicas establece una protección desmedida en favor de las entidades financieras privadas con la consecuente discriminación en contra de los deudores de esas entidades financieras, si se tiene en cuenta que tales mecanismos de refinanciación y de suspensión de cobros ejecutivos no los ampara como sí ocurre con los deudores de las entidades financieras públicas; al respecto manifiesta:

*“La diferenciación normativa es sospechosa, pues la norma protege los intereses económicos de las entidades financieras de naturaleza privada al exonerarlas de la adopción de mecanismos de refinanciación y de suspensión de los cobros ejecutivos adelantados respecto de población afectada por situaciones de riesgo, en los términos de la Ley 1523 de 2012. (sic.) Ya que impone la adopción de estos mecanismos y de esta (sic.) prerrogativas solamente para las entidades financiera (sic.) de naturaleza pública, salvaguardando los intereses económicos de las entidades de naturaleza privada.*

*Esta diferenciación de las entidades financieras que se deben acoger y las que no al Régimen Normativo Especial para atender Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, resulta sospechosa, pues con claridad en una situación de desastre y calamidad pública, valga la redundancia, las entidades financieras de naturaleza privada no deben adoptar planes financieros que mitiguen la situación de vulnerabilidad de sus deudores posiblemente afectados por la situación de riesgo, pues la norma no les exige el cumplimiento de estas prerrogativas. En consecuencia, la norma establece con claridad una protección desmedida de los intereses privados de las entidades financieras de naturaleza privada, bancos y demás, sobre (sic.) los intereses de sus deudores que se encontraran afectados por una situación de riesgo.*

*La categoría normativa implica una discriminación contra los deudores de entidades financieras de carácter privado que se vieran eventualmente afectados por una situación de riesgo, ya que los mecanismos de refinanciación y suspensión de cobros ejecutivos solo amparan a los deudores de entidades financieras de naturaleza pública. Ambos tipos de deudores, afectados por la misma situación de riesgo eventual, deberían ser tratados de manera igual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 Constitucional”.*

De otra parte, la libelista considera que la aplicación, en cada caso, de las condiciones y modalidades de renegociación conforme al reglamento que

para ese fin debe dictar la entidad acreedora, según lo establecido al respecto en el artículo 87 de la Ley 1523 de 2012, desconoce la potestad reglamentaria del Presidente de la República porque el desarrollo de ese tema es de su exclusiva competencia, para lo cual arguye:

*“Una lectura simple del cargo permite concluir que el mismo se encamina a demostrar que el Legislador desconoció la Potestad Reglamentaria del Presidente de la República, al asignar a la entidad financiera acreedora la función de establecer las condiciones y modalidades de la refinanciación de los créditos, ítem legal cuyo desarrollo le corresponde de manera exclusiva al Presidente de la República.*

*Al punto, la jurisprudencia que se cita con el fin de concretar la postura constitucional en cuanto a que el autorizado constitucional para expedir las normas destinadas a la correcta ejecución y cumplimiento de la Ley, es el Presidente de la República. El Legislador desborda esta facultad constitucional de uso exclusivo del Presidente, cuando establece que la entidad acreedora debe dictar un Reglamento que establezca todas condiciones y modalidades de la renegociación ( artículo 87 Ley 1523 de 2012 ), pues este Reglamento debería ser expedido por el Presidente de la república, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, artículo 189, numeral 11”.*

## **2. Problema jurídico**

Corresponde establecer si las obligaciones únicamente a cargo de las entidades públicas de financiamiento, de adoptar programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, y de suspenderles los procesos ejecutivos que les vengán adelantando a tales personas, vulnera el derecho a la igualdad porque al imponerles tales obligaciones a las entidades financieras públicas establece una protección desmedida en favor de las entidades financieras privadas con la consecuente discriminación en contra de los deudores de esas entidades financieras, si se tiene en cuenta que tales mecanismos de refinanciación y de suspensión de cobros ejecutivos no los ampara como obligación legal como sí ocurre con los deudores de las entidades financieras públicas.

De igual manera, se debe determinar si el reglamento que debe dictar la entidad financiera pública acreedora para la aplicación, en cada caso, de las condiciones y modalidades de renegociación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, desconoce la potestad reglamentaria del Presidente de la República porque el desarrollo de ese tema es de su exclusiva competencia.

### **3. Análisis Jurídico**

El presente análisis se dividirá en dos secciones, respondiendo a igual número de problemas jurídicos planteados.

#### **3.1. Vulneración del principio y derecho fundamental a la igualdad**

Para poder resolver el cuestionamiento por vulneración del principio y derecho fundamental a la igualdad en relación con las obligaciones únicamente a cargo de las entidades públicas de financiamiento, de adoptar programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, y de suspenderles los procesos ejecutivos que les vayan adelantando a tales personas, se debe analizar si entre las entidades públicas y las entidades privadas de financiamiento existe alguna diferencia que justifique dicho trato diferente, así como el impacto que ese trato financiero diferente tiene en cada uno de los deudores que resulte afectado por situaciones de desastre.

El artículo 335 de la Constitución Política regula las actividades financieras bajo el concepto de ser de interés público, razón por la cual sólo pueden ser ejercidas bajo previa autorización del Estado, sometidas a

la intervención gubernamental, y entendiéndose que se debe promover la democratización del crédito. Esto significa que se trata de actividades empresariales para cuyo ejercicio la Carta Política no distingue o diferencia entre entes públicos y privados. Desde el punto de vista legal, el trato en materia de regulación financiera y judicial es similar para ambos tipos de entidades financieras en cuanto a que se rige por el derecho privado, como se percibe en los contenidos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de la Ley 489 de 1998. El artículo 105 de la Ley 1437 es muy claro al respecto, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*(...)”.*

Una vez establecido que no existe diferencia de trato legal entre las entidades financieras públicas y privadas en relación con el giro ordinario de sus negocios, se debe analizar lo correspondiente al tema de las obligaciones que deben asumir. Colombia es un Estado organizado en forma de república que funda su existencia en la solidaridad de las personas que la integran, donde sus autoridades están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares, quienes, a su vez, deben obrar conforme al principio de solidaridad social, tal como lo establecen los artículos 1, 2 y 95 de la Carta Política.

En cuanto al derecho de propiedad, así como se garantiza, la misma cumple una función social que implica obligaciones, lo que incluye la obligación del interés privado de ceder al interés público cuando se presenten conflictos entre ambos en la aplicación de leyes expedidas por motivos de utilidad pública o interés social. Desde el punto de vista del

valor de cambio de la propiedad, la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, donde la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, como consecuencia de lo cual las empresas cumplen una función social que implica obligaciones, tal como lo establecen los artículos 58 y 333 de la Carta Política.

De acuerdo con lo anterior, como las entidades financieras, públicas y privadas, están en igualdad de condiciones legales, precisamente para poder competir en esa misma forma, y se organizan como empresas, entonces deben asumir similares responsabilidades y obligaciones sociales, máxime cuando de por medio haya regulaciones por motivos de utilidad pública o interés social, como ocurre con la regulación contenida en la Ley 1523 de 2012, referente, ni más ni menos, al establecimiento de la política nacional de la gestión del riesgo de desastres. Por tanto, no existe ninguna justificación para que sólo las entidades públicas de financiamiento deban adoptar programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, y de suspenderles los procesos ejecutivos que les vengán adelantando a tales personas.

Por ejemplo, en ese sentido no existe distingo o justificación razonable entre el crédito hipotecario contraído por una persona con una entidad financiera pública y por otra persona con una entidad financiera privada, cuya garantía recae sobre inmuebles que se encuentran en la misma zona de desastre y sufren el mismo grado de destrucción total o parcial (v.gr. las mismas casas o apartamentos donde viene una avalancha o se genera un terremoto que las destruye). Lo mismo puede ocurrir con financiaciones dirigidas a asuntos agropecuarios o industriales.

Ahora bien, ante ese trato legal diferente entre entidades de financiamiento públicas y privadas que no tiene justificación alguna desde

el punto de vista superior, se deben analizar las consecuencias que el mismo produce sobre tales entidades y sobre los consumidores de créditos que se vean afectados por situaciones de desastre.

Una primera lectura de los artículos 86 y 88 de la Ley 1523 de 2012 en relación con las obligaciones únicamente a cargo de las entidades públicas de financiamiento, de adoptar programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, y de suspenderles los procesos ejecutivos que les vengán adelantando a tales personas, haría pensar que la exclusión del cumplimiento de esas obligaciones en relación con las entidades privadas de financiamiento les estaría creando a estas un favorecimiento frente a sus competidoras públicas.

Sin embargo, el favorecimiento legal puede estarse dando a la inversa en beneficio de las entidades públicas de financiamiento, por dos razones. En primer lugar, porque el cumplimiento de las obligaciones, por parte de estas entidades crediticias, de adoptar programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, y de suspenderles los procesos ejecutivos que les vengán adelantando a tales personas, lo que produce en la práctica es una redirección de mercados crediticios hacia las entidades públicas en contra de la libre competencia que debe amparar a las entidades privadas de financiación, ya que es mucho más atrayente, por lo garantista de tales obligaciones, para un deudor tomar créditos con las entidades públicas de financiación.

Y, en segundo lugar, porque las entidades privadas de financiación, al no estar sometidas a las obligaciones aludidas, corren el alto riesgo de no recuperar sus créditos debido a que el deudor que resulte afectado por una situación de desastre que haya sido declarada, como consecuencia de

la misma, las más de las veces, en esos momentos queda en imposibilidad de responder económicamente.

Ahora bien, desde el punto de vista de la situación pasiva de los deudores de créditos contraídos con las entidades privadas de financiamiento, las obligaciones únicamente a cargo de las entidades públicas de financiamiento, de adoptar programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, y de suspenderles los procesos ejecutivos que les vengán adelantando a tales personas, constituyen un trato discriminatorio porque ese trato legal deja en manos y bajo el libre albedrío de las entidades privadas de financiamiento, en forma unilateral, la situación de los deudores que resulten afectados por eventos de desastre que hayan sido declarados sin que la legislación excluyente de las obligaciones financieras aludidas se compadezca de las personas deudoras que se encuentren en circunstancias de debilidad económica manifiesta sobreviniente como consecuencia de las calamidades causadas por los desastres, yendo en contra de la obligación expresa a cargo del Estado de proteger a estas personas, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Constitución Política.

Lo anterior se reafirma si se tiene que, para el presente caso, todas las entidades de financiamiento, públicas y privadas, tienen la obligación social solidaria, como empresas que son, de dar trato especial a los deudores afectados por situaciones de desastre que hayan sido declaradas, en los términos establecidos en la Ley 1523 de 2012, ya que la misma fue expedida por un motivo de utilidad pública o interés social, cual es el de adoptar la política nacional de gestión del riesgo de desastres, razón por la que sus intereses privados para manejar tales deudas pasan a un segundo plano desde el punto de vista constitucional. Lo anterior debe entenderse con mayor razón así, teniendo en cuenta que las entidades de financiamiento deben ser consecuentes con la situación de calamidad

producida por desastres debido a que ellas están en la obligación de hacer los estudios previos de riesgo para efectos de aprobar los correspondientes créditos.

Por tanto, se solicitará que se declaren contrarias al orden superior las obligaciones de adoptar programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, y de suspender procesos ejecutivos por la situación de desastre que haya sido declarada y a solicitud de los deudores, en cuanto a estar únicamente a cargo de las entidades públicas de financiamiento.

### **3.2. Potestad reglamentaria pública y libertad de reglamentación privada**

Para resolver el cuestionamiento de si el reglamento que debe dictar la entidad financiera pública acreedora para la aplicación, en cada caso, de las condiciones y modalidades de renegociación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, desconoce la potestad reglamentaria del Presidente de la República porque el desarrollo de ese tema es de su exclusiva competencia, se debe analizar el contexto legal que permite la reglamentación a cargo de las entidades de financiamiento.

El artículo 87 de la Ley 1523 de 2012 regula lo correspondiente a quienes se consideran usuarios de crédito afectados para efectos que se le apliquen las medidas solidarias protectoras transitorias de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con las entidades de financiamiento las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, y de suspenderles los procesos ejecutivos que les vengán adelantando a tales personas. El punto de partida para la aplicación de tales medidas

protectoras es la definición de usuarios de créditos afectados por situaciones de desastres, entendiéndose por tales quienes hayan contraído tales deudas financieras antes de declararse la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre.

A partir de dicha definición el artículo 86 ibídem regula lo correspondiente a la refinanciación de créditos a usuarios de los mismos afectados por situación de desastre que haya sido declarada. Para ello, esa norma prescribe que las entidades de financiamiento deben adoptar los programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, estableciendo para el cumplimiento de esa orden las siguientes reglas: i) la refinanciación se debe aplicar únicamente para las obligaciones contraídas antes de la fecha de ocurrencia de la situación de desastre y para los pagos con vencimientos a partir de esa fecha; ii) el nuevo plazo no puede ser superior al doble del plazo pendiente, ni exceder de veinte años; iii) las condiciones de las obligaciones refinanciadas no pueden ser más gravosas que las originales; iv) la solicitud debe ser presentada por el deudor previamente, dentro del plazo que determine el Gobierno Nacional; v) no debe haber lugar a intereses ni mora durante el lapso comprendido entre la fecha de declaratoria de la situación de desastre y aquella en que se perfeccione la renegociación, la cual no debe ser mayor de noventa (90) días; vi) la refinanciación no implica renovación de las correspondientes obligaciones y por consiguiente, no se requiere formalidad alguna para que opere la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los deudores o codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores, según los casos; y, vii) si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cuotas periódicas, se deben suscribir las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten las obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos.

Como consecuencia de esa definición y de la regulación de lo correspondiente a la refinanciación de créditos a usuarios de los mismos afectados por situación de desastre que haya sido declarada, la misma ley defiere en las normas que para el efecto se dicten el establecimiento de todas las condiciones y modalidades de renegociación de los créditos que hayan tomado los usuarios afectados por situaciones de desastre, y lo correspondiente a los programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellas las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada. Como se trata de normas de orden público, necesariamente las mismas deben ser dictadas por el Presidente de la República mediante la potestad reglamentaria que le asiste como competencia asignada, para la cumplida ejecución de las leyes, por el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política.

Una vez dictadas dichas medidas reglamentarias por el Presidente de la República, las mismas se deben aplicar, obligatoriamente, a cada caso en concreto, previo el estudio pertinente por parte de la entidad de financiamiento correspondiente. Para hacer la aplicación de las medidas reglamentarias indicadas en la forma como las haya expedido el Presidente de la República, cada entidad de financiamiento acreedora debe dictar su propio reglamento. Eso debe entenderse así como el modo como la ley le ordena a las entidades de financiamiento cumplir sus mandatos en materia de refinanciación para usuarios de créditos afectados por situaciones de desastre, precisamente para evitar que las entidades eludan dicha obligación por falta de reglas de trámite. También debe entenderse de ese modo la orden de reglamentación impartida a las entidades de financiamiento, debido a que de ese modo se respeta la libertad de empresa y de libre competencia que les asiste, ya que cada ente financiero es autónomo en la manera como internamente maneja sus actividades comerciales, sin que esto implique desconocer la Constitución, la ley, y la

intervención que el Estado debe ejercer sobre las actividades de captación de recursos del público.

En ese sentido, debe entenderse que la orden de reglamentación impartida a las entidades de financiamiento acreedoras de usuarios de créditos afectados por situaciones de desastre no interfiere ni debe confundirse con la potestad reglamentaria del Presidente de la República para establecer todas y cada una de las condiciones y modalidades de renegociación de tales créditos. Todo lo contrario, dicha orden de reglamentación debe entenderse como un deber solidario a cargo de las entidades de financiación para poder materializar las normas de orden público sobre la política nacional de gestión del riesgo de desastre, al cual debe dársele cabal cumplimiento en el contexto de la libertad de empresa. Por tanto, desde ese punto de vista no se observa compromiso alguno del orden superior en materia de potestad reglamentaria del Presidente de la República para dar debida ejecución a la Ley 1523 de 2012 en materia de refinanciación de créditos a usuarios afectados por situaciones de desastre que hayan sido declaradas, por lo que se solicitará declararse ajustada al ordenamiento constitucional la orden de reglamentación para trámites internos de las peticiones formuladas por los deudores afectados por desastres aludida por la Ley 1523 de 2012 para ser cumplida por las entidades financieras.

Ahora bien, en cuando a que la ley haya deferido a la entidad acreedora el reconocimiento de la condición de afectado por una situación de desastre, se trata de un asunto que no será objeto de pronunciamiento por parte del Ministerio Público porque el cargo formulado contra el correspondiente aparte normativo contenido en el artículo 87 de la Ley 1523 de 2012 fue rechazado por la Corte Constitucional. Sin embargo, al respecto se manifiesta que, como parte de las obligaciones solidarias sociales que la Ley 1523 de 2012 les impuso a las entidades de financiamiento de permitir refinanciar en forma ineludible a los usuarios de créditos

afectados por situaciones de desastre, es apenas obvio que la condición de afectado por el pertinente desastre declarado debe ser reconocida por la entidad acreedora en caso tal que el deudor así lo solicite y presente los soportes probatorios que demuestren la afectación de la actividad financiada en la zona o área de influencia del desastre con el crédito otorgado y que es objeto de solicitud de refinanciación. Como se trata de normas de orden público, las entidades de financiamiento acreedoras no pueden negarse sin justificación alguna, razonable, objetiva y debidamente comprobada, o dilatar el reconocimiento pertinente, so pena de las medidas estatales de intervención en materia sancionatoria.

#### **4. Conclusión**

El Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional los siguientes pronunciamientos:

**4.1.** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*públicas*” contenida en los artículos 86 y 88 de la Ley 1523 de 2012.

**4.2.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*que para este fin debe dictar la entidad acreedora*”, contenida en el artículo 87 de la Ley 1523 de 2012.

Señores Magistrados,

**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
**Procurador General de la Nación**

*GMR/JD Contreras B.*